



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1585-SPA-915, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un individuo arbóreo, realizado hace algunos meses colocando una soberplancha de cemento y sobresaliendo una punta del tocón [sito en calle Lago de Ginebra esquina con calle Lago de Hielmar sin número, colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía de Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

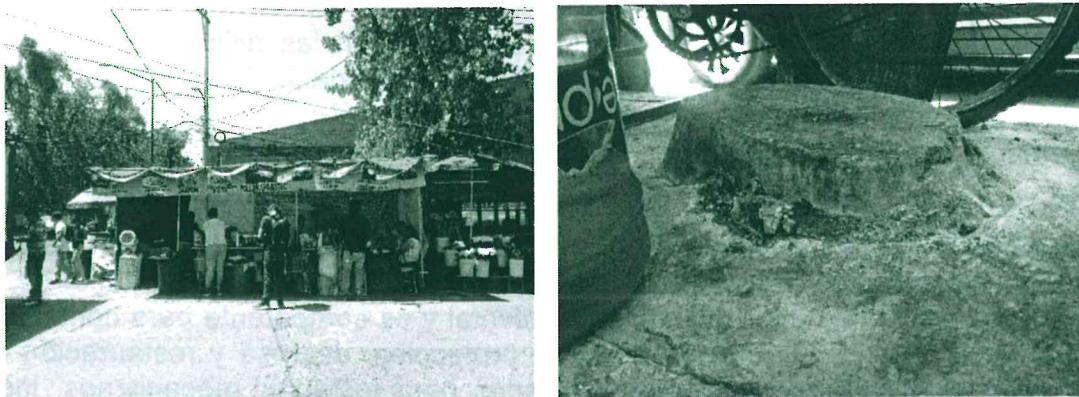
- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

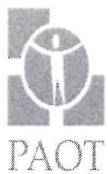
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de un tocón producto de un derribo reciente, lo anterior debido a que presenta una coloración clara de la madera, por lo que se tuvo comunicación con los comerciantes ubicados en el sitio, quienes manifestaron que dicho derribo había sido realizado por personal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, mediante el oficio PAOT-05-300/200-3351-2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, información relacionada con el dictamen técnico y autorización para el derribo de individuo arbóreo, así como las medidas de compensación que se llevaron a cabo. En respuesta a través del oficio número AMH/DESU/SPJ/442/2019, el Subdirector de Parques y Jardines, informó que el derribo del individuo arbóreo de nombre común Álamo de 10 metros de altura, se llevó a cabo derivado de la orden de trabajo con número de folio F02-P-DGSU-01 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por personal de dicha Dirección Ejecutiva, anexando el dictamen técnico donde se concluye que el árbol se encontraba seco, y referente a la medida de compensación, informó que se llevó a cabo la plantación de tres árboles en el camellón de la calle Lago de Ginebra entre las calles Lago Wetter y Lago Erne.



Fotografía 1 y 2. Se muestra una imagen panorámica del sitio donde se encontraba el árbol y el tocón.

Por lo anterior, y ya que el derribo del individuo arbóreo se llevó a cabo con la autorización y el dictamen correspondiente, toda vez que se encontraba muerto en pie, de acuerdo al oficio número AMH/DESU/SPJ/442/2019 emitido por el Subdirector de Parques y Jardines de la Alcaldía Miguel Hidalgo, aunado a lo anterior refirió que la medida de compensación se realizó en el camellón de la calle Lago de Ginebra entre las calles Lago Wetter y Lago Erne, considerado de riesgo de acuerdo al numeral 7.1.1 y 7.4.1.1 de la norma NADF-001-RNAT-



2015, por lo que ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo del árbol ubicado en calle Lago de Ginebra esquina con Lago Hielmar sin número, colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- La Subdirección de Parques y Jardines de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el oficio AMH/DESU/SPJ/442/2019 proporcionó copia simple del dictamen técnico y autorización para el derribo del árbol motivo de la denuncia, ya que se encontraba muerto en pie, asimismo informó que como medida de compensación, se llevó a cabo la plantación de tres árboles en el camellón de la calle Lago de Ginebra entre las calles Lago Wetter y Lago Erne.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBH/SAS/MHGH/DFAZ